Mérida, Yucatán, a 25 de noviembre de 2023.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Exposición de motivos:

El Código Fiscal del Estado de Yucatán establece las disposiciones sobre la recaudación de fondos para cubrir el gasto público, contempla los procedimientos importantes para organizar la actividad del fisco estatal, entre los que se encuentran las visitas domiciliarias y demás, así como las atribuciones de las autoridades fiscales encargadas de su implementación, por lo que resulta imprescindible actualizarlo conforme a las prácticas fiscales vanguardistas que respondan a las necesidades de la sociedad yucateca.

Ahora bien, las autoridades fiscales pueden ser definidas como “Los órganos formalmente administrativos que tienen la facultad de recaudar, fiscalizar, brindar asesoría y administrar los ingresos fiscales del Estado, además de revisar la situación de los contribuyentes, para cerciorarse si cumplen con las disposiciones legales respectivas y, llegado el caso, determinar créditos adicionales, imponer sanciones y, en general, emitir actos que pueden causar un agravio en materia fiscal, como la modificación de la base gravable para efectos del reparto de utilidades, o la disminución de la pérdida fiscal por amortizar.” [1]

A nivel local, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán es una de las autoridades fiscales, la cual tiene por objeto, en término del artículo 3 de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinadas, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública estatal.

En línea con lo expuesto, la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán facultan a la referida agencia, en su carácter de autoridad fiscal para llevar

[1] Soberanes Fernández, J. L. (2023) Lexicón Jurídico. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 368. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7166/26.pdf

a cabo sus funciones, ya sean facultades de determinación, liquidación, sanción, investigación o comprobación, en virtud de poder cumplir con su objeto, en cumplimiento del principio de legalidad, que debe primar en materia fiscal, a fin de dotar de seguridad jurídica a los ciudadanos.[2]

De lo hasta ahora planteado, podemos notar la importancia de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues esto otorga certeza al gobernado de que su persona y posesiones serán protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que en su perjuicio pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.[3]

En efecto, la seguridad jurídica impacta crucialmente la actividad de las autoridades fiscales, puesto que esta permite al contribuyente ordenar su actividad económica de acuerdo con sus obligaciones fiscales, sin caer en sanciones o multas por el desconocimiento de los procesos de la autoridad fiscal.

Aunado al beneficio para los ciudadanos, el contar con regulaciones claras incrementa la eficacia en el actuar de las autoridades fiscales agilizando todos los procesos y trámites administrativos, lo cual impacta en la mejora del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

El principio en comento es especialmente importante para las autoridades fiscales cuando estas deben llevar a cabo los conocidos como actos de molestia tanto sobre personas físicas como personas jurídicas o morales[4], cuya garantía originaria se encuentra en el artículo 16 de la Constitución federal, que dispone que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

---

[2] Jasso, C. y Nava, M. (2016) Derechos del Contribuyente en México. Instituto de Estudios Fiscales. DOC. I.S.S.N.: 1578-0244. p. 9. Recuperado de https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2016_16.pdf

[3] Delgado Sandoval, Baruch F., Bermal Ballesteros, María José (2016) Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Segunda edición. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. ISBN: 978-607-9129-22-4. p. 128. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/20.pdf

[4] Pérez Johnston, R. (2013) Artículo 16. Actos de Molestia. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/13.pdf

Ahora bien, entre los actos de molestia que ordenan y ejecutan las autoridades fiscales se encuentra la visita domiciliaria de inspección fiscal, la cual es un acto de fiscalización que realizan las autoridades hacendarias a los contribuyentes de manera directa, así como a los responsables solidarios y a los terceros pertinentes, en sus domicilios fiscales con el objetivo de revisar la contabilidad, bienes, mercancías, expedición de comprobantes fiscales, la presentación de avisos, entre otros, que estén en posesión del sujeto obligado y sean generados por este, de manera que la autoridad fiscal pueda verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de las cuales puede derivar la detección de la omisión de contribuciones, el establecimiento de créditos fiscales o la identificación de la comisión de un delito fiscal, entre otros[5] poniendo en práctica sus facultades de comprobación.

Por lo anterior, es de vital importancia que el marco jurídico que regula los procedimientos que ejecuta la referida agencia, incluyendo los de visita, sea sometido a una escrupulosa revisión de manera ocasional para verificar que cumple con los criterios más avanzados en la materia, de manera que se garantice la mayor certeza y seguridad jurídica posible a los contribuyentes, con especial énfasis en el momento en que son sujetos de visitas por parte de la autoridad fiscal.

En este contexto, esta iniciativa surge derivado de la necesidad de robustecer la seguridad jurídica en los actos y procedimientos que realizan las autoridades fiscales, considerando vital el fijar con claridad las facultades que poseen los visitadores y los alcances de las visitas, a fin de lograr el desarrollo eficiente de las auditorías y la obtención de la información necesaria para la determinación de un crédito fiscal, sirviéndose la autoridad tanto de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita, como de las opiniones o valoraciones que el auditor actuante realice al respecto de la información que obtenga, en pos de alcanzar una buena administración pública.

En el entendido de que la precisión de tales facultades resulta fundamental para que los contribuyentes obtengan una mejor comprensión sobre los alcances del actuar de las autoridades, de forma que se encuentren en posición de ejercer su derecho a corregir su situación fiscal o defender sus intereses frente a omisiones o excesos en los que la autoridad pudiera incurrir, apegándose así a los principios de legalidad, certidumbre fiscal, proporcionalidad y seguridad jurídica.

[5] García López-Guerrero, L. (2000) Derechos de los Contribuyentes. Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN 968-36-8226-X. p. 51. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/57/tc.pdf

Descripción formal

Consecuentemente, esta iniciativa propone adicionar al artículo 34 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, un procedimiento a fin de aclarar el mecanismo de determinación de recargos para aquellos casos en que existan cantidades a favor del contribuyente a compensar que hayan sido pagadas con anterioridad a la actual fecha de pago, ya que se propone que para los efectos de los recargos referidos en el artículo 30 del mencionado código, se entenderá que el pago de las contribuciones o aprovechamientos se realizó oportunamente cuando el contribuyente realice el pago mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido, hasta por su monto, siempre que se hubiere presentado la declaración que contenga el saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.

A su vez, se incluye la necesaria especificación de que cuando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar.

Aunado a lo anterior, se propone adicionar la fracción XIX al artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a fin de constituir solidariamente responsables con los contribuyentes, a los fedatarios públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin verificar previamente que se han cubierto los impuestos, derechos o demás contribuciones relativos a dichos actos o trámites, hasta por el monto de dichas contribuciones.

De la misma forma, mediante las adiciones propuestas al artículo 68, se plantea facultar a los visitadores en materia fiscal, para realizar visitas domiciliarias a los gobernados y exigir la exhibición de documentos que resulten indispensables para demostrar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, siendo esta una de las formas en las que las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación. Es a través de dicha facultad que las autoridades fiscales pueden determinar si las obligaciones fiscales han sido acatadas por los gobernados o determinar la omisión de contribuciones, fijar sanciones e identificar la comisión de delitos fiscales, por lo que, dicho acto previo conforma una parte fundamental del procedimiento de auditoría que realiza la autoridad fiscal.

De igual manera, se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 68, para especificar que los visitadores o auditores tienen la facultad para circunstanciar los hechos u omisiones que adviertan durante el desarrollo de la diligencia, no obstante, es imprescindible establecer cuáles son los límites y alcances de esta circunstanciación, pues a diferencia de otras materias, los documentos y las pruebas que obtengan los visitadores en el desarrollo de las auditorías, requieren de un análisis, percepción, cálculo y ajuste preciso que permita asentar con claridad los hechos y las omisiones que se susciten, pues estas circunstancias asentadas serán tomadas en cuenta por la autoridad para fijar, en su caso, un crédito fiscal a pagar por el contribuyente.

Aunado a lo anterior, el requisito en la precisión de la información obtenida por los visitadores y el derecho de los contribuyentes a corregir su situación fiscal, plantea la necesidad de que los visitadores posean facultades suficientes para valorar los documentos y las pruebas que obtengan y que les sean presentados, ya que solamente mediante una correcta apreciación, comparación y evaluación de la información, se puede obtener certidumbre respecto de las obligaciones fiscales que deban ser acatadas y las consecuencias que deriven de las facultades de comprobación.

Además, se deroga la fracción V del artículo 156, a fin de ya no posibilitar como notificación en los actos administrativos, por instructivo, a fin de homologarlo a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Por último, se reforma el artículo 159, estableciendo bajo qué términos deberá realizarse la notificación personal, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, debiendo dejar el notificador citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que su objeto es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en este; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Asimismo, se señala que el notificador deberá constituirse, el día y hora de la cita, en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Finalmente, se elimina lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 202 del código en comento, a fin de homologar su contenido al Código Fiscal de la Federación.

Como se puede apreciar, a través de la armonización este código con el Código Fiscal de la Federación, se otorga mayor certeza jurídica al contribuyente y permite que este último pueda realizar los trámites administrativos en materia fiscal con eficiencia y eficacia; así como para robustecer el marco jurídico y, de esa manera, propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: las fracciones XVII y XVIII del artículo 38; los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 68; los párrafos primero y segundo del artículo 159; **se derogan:** la fracción V del artículo 156 y el párrafo segundo del artículo 202; **se adicionan:** los párrafos quinto y sexto al artículo 34; la fracción XIX al artículo 38; y el párrafo cuarto a la fracción IV del artículo 68, recorriéndose su actual párrafo cuarto para pasar a ser el párrafo quinto de la fracción IV y los párrafos tercero y cuarto al artículo 68,recorriéndose su actual párrafo tercero, para pasar a ser el quinto, todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 34. …

…

…

…

Para los efectos de los recargos a que se refiere el artículo 30 de este Código, se entenderá que el pago de las contribuciones o aprovechamientos se realizó oportunamente cuando el contribuyente realice el pago mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido, hasta por el monto de los mismos, siempre que el contribuyente hubiere presentado la declaración que contenga el

saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Cuando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar.

Artículo 38. ...

I. a la XVI. …

XVII. Los representantes o apoderados de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación, o que no estén autorizados para girar los cheques a cargo del librado;

XVIII. Los albaceas o representantes de la sucesión por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo, y

XIX. Los fedatarios públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin verificar previamente que se han cubierto los impuestos, derechos o demás contribuciones relativos a dichos actos o trámites, hasta por el monto de dichas contribuciones.

…

…

Artículo 68. …

I. a la III. …

IV. …

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta y el acta final deberán transcurrir, cuando menos, veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando el periodo revisado sea mayor a doce meses se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

…

V. a la VIII. …

…

Se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

…

Artículo 156. …

I. a la IV. …

V. Se deroga.

…

…

…

…

…

…

Artículo 159. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que su objeto es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en este; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 156 de este Código.

…

…

Artículo 202. …

Se deroga.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2024, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Atentamente

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria General de Gobierno